

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 015

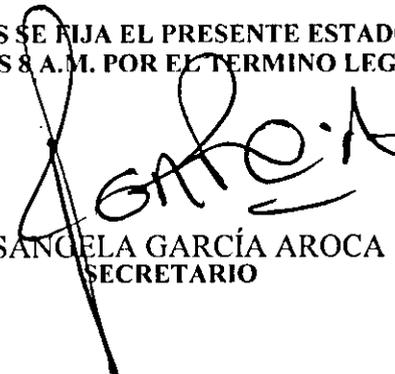
Fecha: 26/03/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 <b>2012 00038</b>	Acciones Populares	JOSÉ ABELLO CARRILLO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	Auto Concede Recurso de Apelación	22/03/2019	
20001 33 33 002 <b>2013 00225</b>	Acción de Reparación Directa	MAIDY LORENA GARAY BAYONA	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto niega mandamiento ejecutivo NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO SOLICITADO.	22/03/2019	
20001 33 33 003 <b>2014 00077</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ROBERTO PADRO BAUTISTA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS	Auto que Aprueba Costas	22/03/2019	
20001 33 33 003 <b>2014 00380</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANTONIO PIEDRAHITA MOLINA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAC. ARCHIVASE EL EXPEDIENTE.	22/03/2019	
20001 33 33 003 <b>2016 00028</b>	Ejecutivo	ALFONSO GONZALEZ MENDOZA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto que Aprueba Costas	22/03/2019	
20001 33 33 003 <b>2016 00190</b>	Ejecutivo	UNION TEMPORAL OPTIMIZACION PTAP	EMDUPAR S. A. E.S.P.	Auto que Ordena Requerimiento SE LE REQUIERE A EMDUPAR CUMPLA LO ORDENADO EN AUTO DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018 NUM 1º. TERMINO 15 DÍAS.	22/03/2019	
20001 33 33 003 <b>2016 00190</b>	Ejecutivo	UNION TEMPORAL OPTIMIZACION PTAP	EMDUPAR S. A. E.S.P.	Auto Niega Suspension de Proceso NEGAR LA SUSPENSION DEL PROCESO EFECTUADA POR EMDUPAR.	22/03/2019	
20001 33 33 003 <b>2016 00413</b>	Ejecutivo	JOSE GUILLERMO HERNANDEZ PEDROZA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ UNAS MEDIDAS CAUTELARES.	22/03/2019	
20001 33 33 003 <b>2017 00206</b>	Acción de Reparación Directa	LUIS MATEUS PLATA ALVARADO	EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE REPROGRAMA LA AUDIENCIA INICIAL Y SE FIJA COMO NUEVA FECHA EL DIA 10 DE ABRIL DE 2019 A LAS 4:00P.M.	22/03/2019	
20001 33 33 003 <b>2018 00495</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEXIS DE JESUS BARRIENTOS CASTILLO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto admite demanda	22/03/2019	
20001 33 33 003 <b>2018 00517</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA RAFAELA NIZ ARIAS	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	22/03/2019	
20001 33 33 003 <b>2018 00520</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FERMIN OVALLE ISAZA	FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO	Auto admite demanda	22/03/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2018 00527	Ejecutivo	JUAN ENRIQUE FARFAN HERRERA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente SE ORDENA LA REMISION DEL EXPEDIENTE AL JUZG. 5º ADTIVO DE VALLEDUPAR.	22/03/2019	
20001 33 33 003 2018 00529	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLEMENTINA MERCEDES BRITO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda : SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS DEFECTOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS SO PENA DE RECHAZO.	22/03/2019	
20001 33 33 003 2018 00531	Acción de Reparación Directa	MIGUEL ANGEL PARODI PARODIS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS DEFECTOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS SO PENA DE RECHAZO.	22/03/2019	
20001 33 33 003 2018 00534	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA LUCIA ESTRADA ARIAS	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto admite demanda	22/03/2019	
20001 33 33 003 2019 00001	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS DEFECTOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS SO PENA DE RECHAZO.	22/03/2019	
20001 33 33 003 2019 00087	Acciones Populares	SOCIEDAD GOMEZ BACCI S.A.S.	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS DEFECTOS EN EL TÉRMINO DE 3 DÍAS SO PENA DE RECHAZO.	22/03/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 26/03/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
ROSANELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.**  
**Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**

**Acción: Popular**

**Demandante: José Abello Carrillo**

**Demandado: Eléctricaribe S.A. E.S.P.**

**Rad.: 20001-33-33-003-2012-00038-00.**

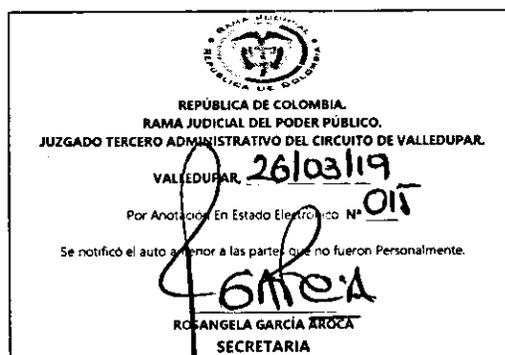
Por ser procedente y de conformidad a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998<sup>1</sup>, y en el artículo 322 y ss de la Ley 1564 de 2012,<sup>2</sup> concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte Demandante, contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).<sup>3</sup>

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Finalmente, el Despacho le reconoce personería para actuar dentro del proceso de la referencia a la Dra. Mabel Lucía López Esquea, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder visible a folio 292 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
Juez



<sup>1</sup> Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la C.P.C, en relación con el ejercicio de las acciones populares.

<sup>2</sup> Código General del Proceso

<sup>3</sup> Negar las pretensiones de la demanda



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
**Valledupar, marzo veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019).**

**Acción:** Ejecutivo.  
**Demandante:** Brayan Jonel Sanchez Ascanio y Otros.  
**Demandado:** Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.  
**Rad:** 20001-33-33-002-2013-00225-00

**ASUNTO.**

Brayan Jonal Sanchez Ascanio y Maily Lorena Garay Bayona, a través de apoderado judicial, solicitan el cumplimiento de la sentencia ordinaria radicada 20001-33-33-002-2013-00225-00, para que previos los trámites correspondientes se sirva librar mandamiento de pago derivado de la sentencia de segunda instancia de fecha 24 de noviembre de 2016, mediante la cual el Tribunal Administrativo del Cesar confirmó la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar.

**CONSIDERACIONES.**

Del título ejecutivo.

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El artículo 430 del Código General del Proceso, preceptúa *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)".*

Conforme al tenor literal de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que **"carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento (s) que constituye el 'título ejecutivo'<sup>1</sup>.**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342

Es al ejecutante a quien le corresponde -y de entrada- demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición, que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda.

El Consejo de Estado<sup>2</sup> con respecto a la demanda ejecutiva, ha referido que el juez, puede: a).- Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible. b) Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

Requisitos del título ejecutivo.

Respecto a los títulos ejecutivos se ha señalado jurisprudencialmente por el Consejo de Estado<sup>3</sup> que los mismos deben cumplir con unas condiciones sustanciales a saber la **claridad, exigibilidad y expresividad**; y unos requisitos formales que debe de contener el documento que se pretende ejecutar, estos requisitos son: **i) la autenticidad y ii) que proceda del deudor o de su causante, o de una sentencia judicial condenatoria, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.**

La autenticidad corresponde a uno de los atributos de la prueba documental, y consiste en: *"la certeza que debe tener el juzgador respecto de la persona a quien se le atribuye la autoría del documento"*<sup>4</sup>; es decir, es la confianza que se tiene en que el documento fue expedido por quien se reputa o estima. Por su parte, la veracidad del documento, se refiere a la credibilidad del contenido del mismo.

### **Del caso concreto.**

El Código General del Proceso en su artículo 422 establece que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles..."*, entonces bajo ese contexto ha reiterado la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>5</sup>, que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros buscan que los documentos que integran el título conforme unidad jurídica, sean auténticos, emanen del deudor y aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles.

Descendiendo al estudio de los documentos aportados como título ejecutivo, es pertinente indicar que los mismos fueron aportados en copias simples, por tanto

---

<sup>2</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cia. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001.

<sup>3</sup> Sentencia del 18 de marzo del 2010, expediente 22.339

<sup>4</sup> Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia -sentencia del 16 de diciembre de 2006, exp. 01074-01

<sup>5</sup> Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010).

no reúnen los requisitos de forma que se predicán de éste, tal como lo expone el artículo 215 del CPACA.

Para este juzgado, el término copias que contienen los artículos 244 y 246 del CGP no puede entenderse aplicable de manera absoluta a todos los procesos, pues para los ejecutivos debe el juez contar con certeza frente a la existencia de la obligación, que es requisito *sine qua non* para la procedencia del mandamiento de pago.

Además, no podrán unas copias alcanzar la connotación de título, por cuanto éstas al comienzo del proceso no constituyen plena prueba en contra del ejecutado, toda vez que, las copias adquieren validez probatoria cuando han sido puestas en conocimiento de la contraparte y ésta no las tacha de falsas, circunstancia que se admite en ciertos procesos por la presunción de autenticidad que la ley otorga a los documentos que se aportan en copia junto con la demanda, situación que además se alcanza una vez culminado el debate probatorio, por ese motivo es que en este estadio procesal y ante la especialidad procesal que embarga el proceso ejecutivo, no pueden las copias suplir la veracidad y demás requisitos ya explicados que debe ostentar un título ejecutivo.

Dicho en otras palabras, la presunción de autenticidad prevista para los procesos ordinarios tiene como fin probar una afirmación no tachada por su contraparte, contrario a los de ejecución, que deben partir ineludiblemente de un hecho cierto, que reside en la existencia de un título judicial que contiene una obligación clara, expresa y exigible, cuyo documento contentivo debe ser plena prueba en contra de quien se pretende ejecutar, pues con esa veracidad es que el Juez puede, inclusive, dictar medidas cautelares en su contra y afectar su patrimonio, razón por la cual el Legislador introdujo el condicionamiento de que "*se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo*"<sup>6</sup>.

Lo anterior, impone ineludiblemente al ejecutante la carga de probar su acreencia y la obligación correlativa de su deudor, adjuntado para tales efectos documentos idóneos que acrediten esas calidades, exigencia requerida para dar veracidad al juzgador y así poder pronunciarse frente al mandamiento de pago. Y, si ello no es demostrado en el expediente, como se evidencia en el sub judice, se impone denegar el mandamiento solicitado.

Por las anteriores consideraciones, y teniendo que los requisitos de forma y de fondo son necesarios para que exista título ejecutivo, donde los primeros, exigen que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y, los segundos, se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible, los cuales como se reitera no son satisfechos, será negado el mandamiento de pago

<sup>6</sup> "....., añadió que tratándose de los procesos ejecutivos los títulos deben aportarse en original o en copia auténtica, pero no en copia simple -arts. 253 y 254 del C.P.C.-." Consejo de Estado- Sección Tercera, Subsección C, mayo catorce (14) de dos mil catorce (2014), Radicación:25000-23-26-000-1999-02657-02 (33.586)

solicitado por BRAYAN JONAL SANCHEZ ASCANIO y MAIDY LORENA GARAY BAYONA contra LA RAMA JUDICIAL y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Por consiguiente el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar-Cesar,

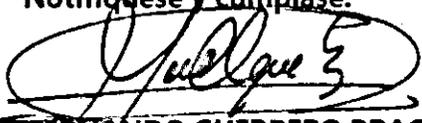
**R E S U E L V E.**

**PRIMERO.-** NEGAR el Mandamiento de Pago solicitado por BRAYAN JONAL SANCHEZ ASCANIO y MAIDY LORENA GARAY BAYONA contra LA RAMA JUDICIAL y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION conforme lo expuesto.

**SEGUNDO.** Devuélvase la demanda con los anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.**  
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.


<b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</b>
VALLEDUPAR <u>26/03/19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>015</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

<b>ROSANGELA GARCÍA AROCA</b> SECRETARIA



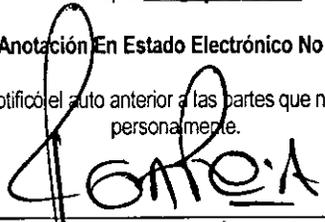
**DEPARTAMENTO DEL CESAR.**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.**  
**Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Demandante:** Luis Roberto Prado Bautista.  
**Demandado:** Hospital Rosario Pumarejo de López  
**Radicación:** 20001-33-33-003-2014-00077-00

En atención a que la liquidación de costas efectuada por la secretaría, surtió el trámite previsto en los artículos 365 y 366 del CGP; el Despacho imparte aprobación a la misma por encontrarse ajustada a la Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.**  
**Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.**

 <b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL VALLEDUPAR</b> Valledupar <u>26/03/19</u> Por Anotación En Estado Electrónico No <u>015</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  <b>ROSÁNGELA GARCÍA AROCA</b> Secretaría
---



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
**Valledupar, marzo veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019).**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Demandante:** Antonio Piedrahita Molina.

**Demandado:** UGPP.

**Radicado:** 20001-33-33-003-2014-00380-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 20 de febrero de 2019 (fl. 316 a 327), por medio de la cual revocó la sentencia apelada de fecha 5 de septiembre de 2017, emanada de este Despacho.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.**  
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 26/03/19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 015

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

  
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA..  
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.**  
**Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**

**Acción:** Ejecutivo.  
**Demandante:** Alfonso González Mendoza.  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL-  
**Radicación:** 20001-33-33-003-2016-00028-00

En atención a que la liquidación de costas efectuada por la secretaria, surtió el trámite previsto en los artículos 365 y 366 del CGP; el Despacho imparte aprobación a la misma por encontrarse ajustada a la Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.**  
**Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.**

<b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL VALLEDUPAR</b>
Valledupar <u>26/03/19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico No <u>015</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
<b>ROS ANGELA GARCÍA AROCA</b> Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.  
Valledupar, veintidós (22) de marzo del dos mil diecinueve (2019).**

**Acción:** Ejecutivo.  
**Demandante:** Unión Temporal Optimización PTAP.  
**Demandado:** Emdupar SA ESP.  
**Radicación:** 20001-33-33-003-2016-00190-00

Como quiera que la ejecutada – EMDUPAR SA ESP, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° de la providencia de fecha 13 de septiembre de 2018 (Fl. 38 cuaderno medidas cautelares), se le concede un término de quince (15) días para efectos que cumpla con lo allí señalado. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 178 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase.**

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR <u>26/03/19</u> Anotación En Estudio N° <u>015</u> Se notificó el auto anterior a las partes que se fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, veintidós (22) de marzo del dos mil diecinueve (2019).

**Acción:** Ejecutivo.  
**Demandante:** Unión Temporal Optimización PTAP.  
**Demandado:** Emdupar SA ESP.  
**Radicación:** 20001-33-33-003-2016-00190-00

### I.- ASUNTO.

A folio 208 del expediente obra solicitud<sup>1</sup> presentada por el apoderado de EMDUPAR SA ESP, con el fin de que se decrete la suspensión del proceso ejecutivo de la referencia, en consideración a *"la denuncia penal presentada por EMDUPAR SA ESP, el día 7 de diciembre de 2017, ante la Fiscalía General de la Nación, a través de la cual denuncia las conductas punibles derivadas del contrato No 050 suscrito entre Emdupar SA ESP y la Unión Temporal PTAP Valledupar, incluida las irregularidades que desvirtúan el contenido del acta base de ejecución en el proceso ejecutivo."* (sic).

Esta judicatura decidirá dicha solicitud, previas las siguientes,

### II.- CONSIDERACIONES

Esta judicatura procederá a negar la solicitud de suspensión del proceso presentada por el apoderado de EMDUPAR S.A. E.S.P., con fundamento en los siguientes argumentos:

*"Artículo 161 C.G.P.- El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*Quando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción."*

Pues bien, el marco normativo en precedencia exige que para que proceda la prejudicialidad de un proceso penal a uno civil, la sentencia que eventualmente se llegare a proferir en el juicio penal debe influir de modo determinante en la decisión civil; en este sentido, el Juez – civil - debe negar la suspensión del proceso civil si puede decidir de fondo prescindiendo del hecho investigado penalmente, ora porque disponga de otros elementos que resulten suficientes, ora porque el punto no sea fundamento indispensable para la decisión civil.

---

<sup>1</sup> Fil. 208

En el sub-lite el memorialista busca se suspenda el presente proceso en base la causal primera del art. 161 del C.G.P., por existir una denuncia penal en contra de la parte demandante. Considera el Despacho que, para que pueda hablarse de prejudicialidad se requiere, no solo, la simple relación entre los intervinientes y hechos que se ventilan en ambos procesos, sino la incidencia definitiva, necesaria y directa de la decisión penal sobre la decisión civil, de modo tal que sea condicionante total o parcialmente del sentido del fallo que deba proferirse.

En este orden de ideas, para este Juzgador **la sola** denuncia penal por la presunta comisión del delito de "Contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales", no tiene la virtualidad de a condicionar el sentido de la decisión a proferir en este caso, máxime si la misma no configura *per se* la existencia de un proceso penal en el sistema penal de tendencia acusatoria regido por la Ley 906 de 2004.

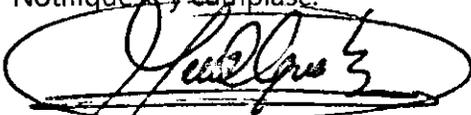
De otra parte, observa el Despacho que, para fundamentar su petición, el representante judicial de la parte accionada arrimó dos folios contentivos de un correo electrónico que da cuenta de la radicación asignada a la referida denuncia instaurada el 07 de diciembre de 2017 por el Gerente de EMDUPAR S.A. E.S.P. No obstante lo anterior, se itera, dichos documentos no dan cuenta de la existencia formal de un proceso penal, *contrario sensu*, la denuncia en mención tiene como finalidad el inicio de la indagación o investigación tendiente a establecer si existe mérito para la formulación de imputación de cargos contra el(los) denunciado(s), o proceder al archivo las diligencias en caso contrario (art. 79 C.P.P.). En otras palabras, la sola denuncia penal no equivale a la iniciación formal de un proceso penal contra el (los) denunciado(s).

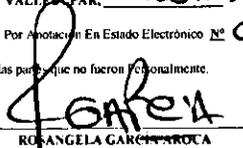
Así las cosas, este Despacho considera que no hay lugar a decretar la suspensión del presente proceso por prejudicialidad penal. Por lo anterior, El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar Cesar,

#### RESUELVE

**ÚNICO:** NEGAR la solicitud de suspensión del proceso, presentada por el apoderado de la parte demandada- EMDUPAR SA ESP- conforme lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>26/03/19</u> Por Notación En Estado Electrónico N° <u>015</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA ARCA SECRETARIA
--



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
**Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).**

**Acción:** Ejecutivo.  
**Demandante:** José Guillermo Hernández Pedroza  
**Demandado:** Hospital Rosario Pumarejo de López  
**Radicado:** 20001-33-33-003-2016-00413-00

Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 321 numeral 8 y 323 del CGP, se concederá en el efecto devolutivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutante contra la providencia adiada ocho (8) de febrero de 2019.

En consecuencia se ordena, a costa del recurrente, la reproducción del cuaderno de medidas cautelares, folios 1 al 70; para efectos del envío de las mismas al Tribunal Administrativo del Cesar.

Advertir al recurrente que dichas copias deberán ser allegadas en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

Suministradas oportunamente las precitadas copias ordenadas, por secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar dentro del término de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.**  
**Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.**

<b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL</b>
Valledupar <u>26/03/19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico No <u>015</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
<b>ROSÁNGELA GARCÍA AROCA</b> Secretaría



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
**Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**

**Medio de Control: Reparación Directa**  
**Demandante: Luís Mateus Plata Alvarado y Otros**  
**Demandado: Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**  
**Radicación: 20001-33-33-003-2017-00206-00**

Teniendo en cuenta la solicitud visible a folio 214 del expediente, el Despacho **DISPONE:**

**REPROGRÁMESE** la audiencia de inicial que estaba fijada para el día veinte (20) de marzo de 2019 a las 10:30 de la mañana.

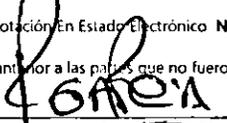
En consecuencia, FÍJESE como nueva fecha para para llevar acabo la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CAPCA, el día 10 de abril de 2019 a las 4:00 de la tarde.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase



**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
Juez

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, <u>26/03/19</u></p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>015</u></p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p> <b>ROSÁNGELA GARCÍA AROCA</b> SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante: Alexis de Jesús Barrientos Castillo**

**Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL**

**Ref .Rad: 20001-33-33-003-2018-00495-00**

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por ALEXIS DE JESÚS BARRIENTOS CASTILLO, mediante apoderado judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del CPACA, se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado. (Artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 del CGP),
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público<sup>1</sup>, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del CGP.
- 4.- Que la parte demandante<sup>2</sup> deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del CPACA.

<sup>1</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

<sup>2</sup> Alexis de Jesús Barrientos Castillo

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00495-00

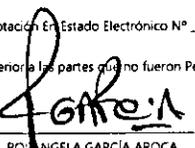
6.- Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero (1°) del artículo 175 del CPACA. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.<sup>3</sup>

8. Reconocer personería al Dr. ÁLVARO RUEDA CELIS, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido<sup>4</sup>.

Notifíquese y Cúmplase

  
**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
Juez

  
REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.  
VALLEDUPAR, 26/03/19  
Por Anotación En Estado Electrónico N° 015  
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  
  
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA

<sup>3</sup> Artículo 175 parágrafo 1, inciso final.

<sup>4</sup> Folio 1 del expediente



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Ana Rafaela Niz Arias

**Demandado:** Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaría de Educación Departamental del Cesar.

**Radicado:** 20001-33-33-003-2018-00517-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Ana Rafaela Niz Arias, mediante apoderado judicial, contra el Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Secretaría de Educación Departamental del Cesar. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Secretaría de Educación Departamental del Cesar, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y a la parte demandante notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P)).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público<sup>1</sup>, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante<sup>2</sup> deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.
6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

<sup>1</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

<sup>2</sup> Ana Rafaela Niz Arias

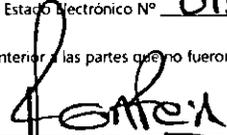
7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.<sup>3</sup>

8. Reconocer personería al Doctor WALTER LÓPEZ HENAO, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido<sup>4</sup>.

9. Requierase a la parte accionante, para que allegue copia de la demanda y sus anexos en medio magnético (CD), para efectos de llevar a cabo las notificaciones electrónicas, establecidas en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

  
**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
Juez

  
REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.  
VALLEDUPAR, 26/03/19.  
Por Anotación En Estado Electrónico N° 015  
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  
  
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA

<sup>3</sup> Artículo 175 párrafo 1, inciso final.

<sup>4</sup> Folios 1-2 del plenario.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante: Fermín Ovalle Isaza**

**Demandada: Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario-FINAGRO**

**Radicación: 20001-33-33-003-2018-00520-00**

Por lo anterior y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Fermín Ovalle Isaza, mediante apoderado judicial, contra Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario-FINAGRO. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del CPACA, se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario-FINAGRO, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado. (Artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 del CGP),
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público<sup>1</sup>, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del CGP.
- 4.- Que la parte demandante<sup>2</sup> deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.
4. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del CPACA.
- 5.- Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.
6. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo

---

<sup>1</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

<sup>2</sup> Fermín Ovalle Isaza

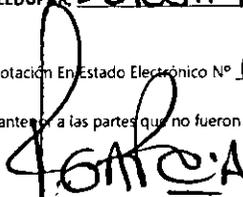
con lo establecido en el párrafo primero (1°) del artículo 175 del CPACA. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.<sup>3</sup>

7. Reconocer personería a los Drs. JOSÉ LUÍS CABRERA RAMÍREZ y LUÍS ANTONIO ÁLVAREZ PADILLA, como apoderados judiciales de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido<sup>4</sup>.

Notifíquese y Cúmplase



**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>26/03/19</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>015</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--

<sup>3</sup> Artículo 175 párrafo 1, inciso final.

<sup>4</sup> Folio 1 del expediente



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.  
Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).**

**Rad:** 20001-33-33-003-2018-00527-00  
**Acción:** Ejecutivo.  
**Demandante:** Juan Enrique Farfán Herrera.  
**Demandado:** UGPP.

Analizada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho, que la presente demanda tiene como título ejecutivo una providencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, en la cual se desató el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado 20001-33-31-005-2012-00157-00, adelantado por Juan Enrique Farfán Herrera contra la UGPP.

Pues bien, la Ley 1437 del 2011, en su artículo 298, preceptúa que en los casos a que se refiere el numeral 1° del artículo anterior cuando haya transcurrido (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, y ésta no se hubiere pagado, sin excepción alguna, el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

De igual forma, el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en esta jurisdicción por integración normativa de acuerdo a lo ordenado en el artículo 306 del CPCA, nos indica que el juzgado competente para conocer de esa ejecución es el que profirió la providencia que condenó al pago de la suma de dinero señalada.

En aplicación de la normatividad señalada al caso sub examine se observa que la providencia de fecha 29 de agosto de 2017<sup>1</sup> (Fl. 9), que decide el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado 2012-00157-00, impetrada a través de apoderado judicial por Juan Enrique Farfán Herrera, fue proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, por lo que considera el Despacho que es esa agencia judicial la competente para avocar y resolver el presente proceso ejecutivo, al ser ese el Despacho Judicial que conoció del proceso, en el que se profirió la sentencia base del ejecutivo de la referencia.

En virtud de lo anterior, se ordenará remitir el expediente de la referencia a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, para que sea repartido al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar- Cesar, por ser este el competente para seguir su trámite legal.

---

<sup>1</sup> Confirmada por el Tribunal administrativo del Cesar, en providencia adiada 28 de mayo de 2015. (fl. 32)

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

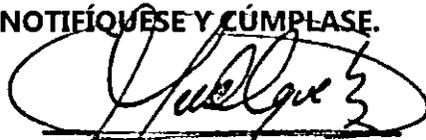
**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia en la demanda ejecutiva presentada por Juan Enrique Farfán Herrera contra la UGPP, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, para que ésta efectué su reparto por competencia al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar.

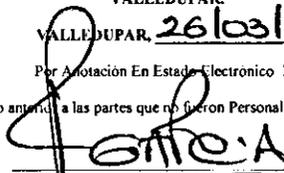
**TERCERO:** Por secretaría hágase las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.**

**Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 26/03/19 Por Anotación En Estado Electrónico N° 015 Se notificó el auto ante las partes que no fueron Personalmente.  ROSANGELA GARCÍA ARÓCA. SECRETARIA.
---



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.  
Valledupar, veintidós (22) de marzo del dos mil diecinueve (2019)**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Demandante:** Clementina Mercedes Brito y Otros

**Demandado:** Secretaría de Educación Departamental del Cesar y Otros

**Radicación:** 20001-33-33-003-2018-00529-00

A la referenciada demanda promovida por Clementina Mercedes Brito y Otros a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

- 1.- La apoderada de los actores, no desarrolló en el cuerpo contentivo de la demanda, el acápite correspondiente a la estimación razonada de la cuantía, necesaria para determinar la competencia. (Artículo 162 numeral 6° del CPACA, en concordancia con él con el artículo el artículo 157 ibídem).
- 2.- No se desarrolló, en el cuerpo contentivo de la demanda el acápite correspondiente al concepto de violación. (Numeral 4 artículo 162 del CPACA).
- 3.- No se allegó, copia de la demanda y de sus anexos para la notificación de las demandadas. (Artículo 166 del CPACA)
- 4.- No se aportó, copia de la demanda y de sus anexos en medio magnético para la notificación electrónica a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.)

En estas condiciones, es deber del Despacho, **inadmitir** la demanda y ordenar que la parte demandante corrija los defectos anteriormente anotados en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda (Art. 170 C.P.A.C.A.).

Notifíquese y Cúmplase

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 26/03/19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 015

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.**

**Valledupar, veintidós (22) de marzo del dos mil diecinueve (2019)**

**Medio de Control: Reparación Directa**

**Demandante: Miguel Ángel Parodi Parodis**

**Demandado: Municipio de Valledupar**

**Radicación: 20001-33-33-003-2018-00531-00**

A la referenciada demanda promovida por Miguel Ángel Parodi Parodis a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

1.- No se allegó al expediente, copia de la demanda y de sus anexos para la notificación a la Entidad demandada y al Ministerio Público. (Artículo 166 del CPACA).

2.- No se aportó, copia de la demanda y de sus anexos en medio magnéticos para la notificación electrónica a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.)

3.- El apoderado de la parte actora no desarrolló en el cuerpo contentivo de la demanda el acápite correspondiente a la estimación razonada de la cuantía, necesaria para determinar la competencia. (Artículo 162 numeral 6° del CPACA, en concordancia con él con el artículo el artículo 157 ibídem).

4.- En el cuerpo contentivo de la demanda, los hechos no se encuentra debidamente determinados, clasificados y numerados. (Numeral 3 artículo 162 C.G.P.)

En estas condiciones, es deber del Despacho, **inadmitir** la demanda y ordenar que la parte demandante corrija los defectos anteriormente anotados en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda (Art. 170 C.P.A.C.A.).

Notifíquese y Cúmplase

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**

**Juez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 26/03/19

Por Anotación En Estado Electrónico N.º 015

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rosángela', is written over a horizontal line.  
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Ana Lucía Estrada Arias

**Demandado:** Hospital Rosario Pumarejo de López

**Radicado:** 20001-33-33-003-2018-00534-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Ana Lucía Estrada Arias, mediante apoderado judicial, contra el Hospital Rosario Pumarejo de López. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

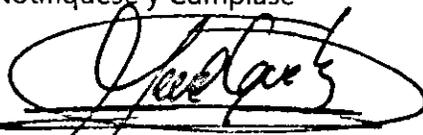
1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada Hospital Rosario Pumarejo de López, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y a la parte demandante notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 C.G.P).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público<sup>1</sup>, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante<sup>2</sup> deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

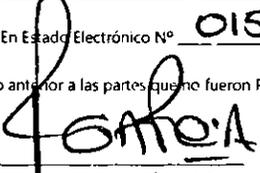
<sup>1</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

<sup>2</sup> Ana Lucía Estrada Arias

6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.<sup>3</sup>
8. Reconocer personería al Doctor EDWIN JOSÉ RAMÍREZ MEJÍA, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido<sup>4</sup>.
9. Requierase a la parte demandante, para que allegue los traslados de la demanda con sus anexos, para efectos de llevar a cabo la notificación de la parte demandada, establecida en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

  
**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
Juez


REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>26 Nov 2019</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>015</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

<sup>3</sup> Artículo 175 párrafo 1, inciso final.

<sup>4</sup> Folios 12-13 del plenario.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Electricaribe S.A E.S.P

**Demandado:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

**Radicado:** 20001-33-33-003-2019-00001-00

A la referenciada demanda promovida por ELECTRICARIBE S.A E.S.P a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

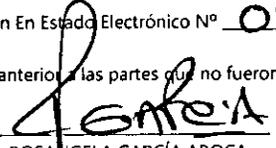
1. A la demanda no se anexó el poder otorgado al doctor Walter Celin Hernández Gacham, para representar a la parte demandante en este asunto. (Art. 74 y 84 numeral 1 de la Ley 1564 del 2012, aplicable a este proceso por remisión del artículo 306 del CPACA.)

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma<sup>1</sup>.

Notifíquese y Cúmplase



**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
Juez

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>26 / marzo / 19</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>015</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
---

<sup>1</sup> Artículo 170 de la Ley 1437 del 2011.-



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.**  
**Valledupar, veintidós (22) de marzo del dos mil diecinueve (2019)**

**Acción:** Popular.

**Demandante:** Sociedad Gómez Bacci S.A.S

**Demandado:** Municipio de Valledupar

**Rad:** 20001-33-33-003-2019-00087-00

La referenciada demanda de Acción Popular, promovida por Sociedad Gómez Bacci S.A.S, identificada con el Nit. 824.002280-4, contra el Municipio de Valledupar, adolece de los siguientes requisitos de orden legal:

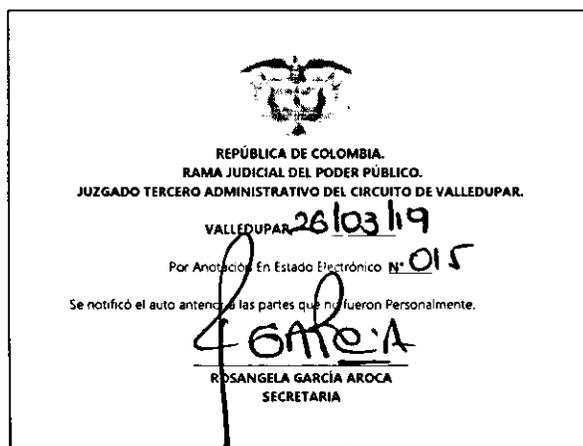
1.- No se acreditó por la parte demandante, el cumplimiento del requisito de procedibilidad. (Artículo 161 en concordancia con el artículo 144 del CPACA.)

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane el defecto anotado dentro del término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma.<sup>1</sup>

Notifíquese y cúmplase.



**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO. .**  
Juez



<sup>1</sup> Artículo 20 de la Ley 472 de 1998. Ibidem.